

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

DEL

SERVICIO DE SERENOS DE COMERCIO

Y

VECINDARIO DE MADRID



13

MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1907

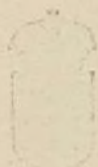
Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REPARTICION

DE LOS DERECHOS DE

CONSUMO DE CEMENTO



REGLAMENTO DEL SERVICIO
DE
SERENOS DE COMERCIO Y VECINDARIO DE MADRID

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Los Serenos de Comercio y vecindario, serán nombrados por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, pero propuestos y pagados por los vecinos en cuya demarcación hayan de prestar aquéllos sus servicios.

Art. 2.º Las propuestas para el nombramiento de Serenos de Comercio irán autorizadas con las firmas de la mayoría del vecindario de la demarcación correspondiente, debiendo verificarse la comprobación de dichas firmas por el funcionario que la Alcaldía designe y en el domicilio de los vecinos, á ser posible, antes de procederse al nombramiento.

Art. 3.º Los Serenos nombrados de la manera que antecede, serán inamovibles y no podrán ser separados de sus cargos más que por faltas graves cometidas en actos del servicio y justificadas en expediente en que serán oídos los interesados, ó á propuesta de la mayoría del vecindario de la demarcación.

Art. 4.º A efectos del artículo anterior se conceptuarán faltas graves la desobediencia, falta de respeto á las Autoridades en general, y especialmente á sus Jefes inmediatos, y el mal cumplimiento de los deberes que el servicio les impone.

Art. 5.º Para desempeñar el cargo de Sereno se necesita tener buena conducta y costumbres, á satisfacción del vecindario que lo proponga; ser mayor de ventitrés y menor de cincuenta años de edad y no tener defecto físico que le impida prestar el servicio que se le encomienda.

Art. 6.º Se respetarán las demarcaciones y plazas existentes en la actualidad, no pudiéndose interpolar ninguna nueva entre las demarcaciones actuales.

El Ayuntamiento, no obstante, si necesidades del servicio ó demanda del vecindario lo exigieran, podrá acordar una nueva distribución de las demarcaciones de los distritos.

Art. 7.º Las plazas que hubieren de crearse á virtud del aumento progresivo de la población, necesitarán estar garantizadas por los vecinos de la demarcación que haya de constituirse, con una dotación constante, cuando menos, de dos pesetas cincuenta céntimos diarias, para el que la desempeña.

De no llenar este requisito, los edificios existentes podrán agregarse con carácter provisional y á propuesta de los vecinos, á una de las demarcaciones actuales, hasta tanto se hallen en las condiciones anteriormente expresadas.

Art. 8.º Los Serenos de Comercio tendrán una numeración correlativa, cubriéndose las vacantes que se originen con los de nuevo ingreso que los reemplacen, y usarán como distintivos un chuzo, un farol ó linterna de mano, un pito, una chapa en la gorra con su escudo y número, y un letrero en ella que diga «Serenos de Comercio». En aquellos distritos ó demarcaciones en que por su condición se estime conveniente, podrán los Serenos solicitar el uso de armas para mantener su autoridad, cuyo permiso les será concedido por la Autoridad correspondiente, bajo la responsabilidad personal del solicitante.

Art. 9.º Los Serenos de Comercio, aunque propuestos y pagados por el vecindario, como nombrados por la Alcaldía Presidencia, son Agentes de la autoridad y como tales debe considerárseles. Dependerán de la referida Alcaldía y para los actos del servicio del Teniente de Alcalde del distrito donde lo preste; de los Visitadores de Policía urbana y del Inspector de noche, que ejercerá las funciones de Jefe inmediato á todos los que reconocerá como tales dándoles parte, cuando se presenten en su demarcación, de las novedades que hayan ocurrido ó advierta en la misma.

Art. 10. Los Serenos de Comercio prestarán sus servicios desde las nueve y media de la noche en todo tiempo, hasta el siguiente día á las siete de la mañana, en los meses de Octubre á Marzo, ambos inclusive y hasta las cinco en los de Abril á Septiembre.

Media hora antes de comenzar aquél, todos ellos se presentarán en sus respectivos distritos y en el punto en que se les designe, para pasar lista y recibir las órdenes que fueran menester comunicarles.

Art. 11. El Sereno que por causa de enfermedad ú otra justificada, no pueda presentarse á prestar servicio, lo avisará con antelación al Inspector del distrito á fin de que éste designe al suplente á quien corresponda verificarlo.

Igual procedimiento se seguirá, si á la hora marcada para empezar el servicio no se hubiere presentado el Sereno de número ó hubiere de retirarse, una vez comenzado aquél.

Art. 12. Ningún Sereno de Comercio podrá salir de su demarcación durante las horas de servicio, más que en los casos en que el mismo servicio lo haga indispensable.

CAPÍTULO II

Art. 13. Los Serenos de Comercio por su doble carácter, tienen diferentes obligaciones.

Como servidores del vecindario, han de cumplir las que dentro de su Instituto, y por la remuneración conveniente, se impusieran sin salir de su demarcación, señalándose entre ellas las siguientes:

Primera. Prestar auxilio á los vecinos en cuantos casos sean requeridos por ellos, para avisar á los Médicos, si los hubiere en su demarcación; llamar en las boticas ó pedir los Santos Sacramentos.

Segunda. Abrir las puertas de las casas á los vecinos sean ó no suscriptores, á sus huéspedes ó visitantes, acompañándolos hasta el cuarto, caso de infundir alguna sospecha.

Tercera. Acompañar á los vecinos dentro de su demarcación, cuando así se lo exijan, y

Cuarta. Evacuar los encargos que les confieran en circunstancias afflictivas é imprevistas, siempre que no se alejen de la demarcación á su cuidado, pero valiéndose de los compañeros que sirven las colindantes para atender debidamente las demandas de aquéllos.

Y como dependientes de la autoridad están obligados á prestar su auxilio á los Jefes y Autoridades de todas clases que se lo pidieren, sin que ni unos ni otros puedan distraerlos de sus servicios para con los vecinos, más que el tiempo estrictamente preciso del auxilio que reclamen.

Asimismo cuidarán de la puntual observancia de las Orde-

nanzas Municipales, Bandos de Policía urbana y de cuantas órdenes reciban de sus Jefes, no permitiendo se estacionen en su demarcación mendigos ni sospechosos, ni gente sin domicilio para dormir ó realizar actos de poca cultura, ó que molesten ó perjudiquen á tercero.

Art. 14. Los Serenos asistirán además á cualquier persona que se encuentre enferma ó herida en la vía pública, velarán si se hallaren algún cadáver, sin moverlo de su sitio, hasta que se presente el Inspector, á quien dará aviso inmediatamente de lo que ocurra.

Art. 15. Cuando adviertan señales de incendio, avisarán sin pérdida de tiempo por medio del pito, para que transmitida la noticia de unos á otros Serenos, llegue aquélla donde corresponda con la velocidad debida.

Art. 16. En los casos de riñas ó escándalos, en los de perpetración de algún delito y en las denuncias del mismo para prevenirlos, si fuera posible, ó para detener á los autores, podrán intervenir los Serenos y reclamar el auxilio de sus compañeros, el de los Guardias de seguridad, municipales y de la Guardia civil, si fuera necesario, dando de todo ello inmediato aviso al Inspector para que éste lo participe á quien corresponda.

Art. 17. Para llevar un detenido á la prevención, ó conducir un enfermo ó herido á la Casa de Socorro, si el Sereno no puede abandonar el servicio, pedirá auxilio á los Guardias de seguridad ó á los municipales, á fin de que éstos presten aquél, sin perjuicio de que después de terminado el suyo, vaya el Sereno á llenar la partida ó prestar declaración de lo ocurrido.

Art. 18. Para evitar todo acto de sorpresa cuyas consecuencias podrían ser fatales, todo Sereno de Comercio, requerido por una Autoridad que le fuere desconocida, á franquear puertas ó llamar en habitaciones de los vecinos, podrá requerir á su vez para verificarlo, la presencia de la autoridad local, acompañándolas en el servicio que hayan de realizar.

Art. 19. Los insultos, atentados, desobediencias cometidas con los Serenos de Comercio, se considerarán cometidos contra la autoridad que representan, y en este sentido serán castigados con arreglo á lo que en este caso disponen las leyes.

Art. 20. El Sereno de Comercio que se distinga en actos del servicio, será recompensado por la Alcaldía Presidencia en proporción al mérito contraído.

CAPÍTULO III

Art. 21. Además de los Serenos de Comercio con plaza, existirán 50 Serenos suplentes, de los cuales, se destinarán cinco á cada uno de los diez distritos, con el fin de cubrir las faltas ó enfermedades de los de plaza en aquéllos; debiendo ir provistos de los mismos distintivos para el desempeño de su cargo.

El nombramiento de dichos suplentes se hará por la Alcaldía Presidencia, á propuesta de los Sres. Tenientes de Alcalde respectivos, debiendo reunir los interesados las condiciones que se determinan en el art. 5.º

Art. 22. Todas las funciones de los Serenos de Comercio con plaza, son extensivas á los suplentes, teniendo los mismos deberes que aquéllos en el ejercicio de su cometido.

Art. 23. El servicio de suplencia en cada distrito se ajustará al más riguroso orden entre los cinco que tenga asignados, abonándose al suplente por los Serenos de Comercio, un jornal mínimo de dos pesetas diarias, mientras dure aquélla.

Estos nombramientos no supondrán en modo alguno, derecho para obtener los interesados plaza de Sereno de Comercio.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES PENALES

Art. 24. Las faltas graves á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento, se castigarán en la forma que dispone el art. 3.º

Art. 25. Se considerarán faltas, que podrán ser castigadas por la Alcaldía Presidencia ó Sres. Tenientes de Alcalde, con multa de una á veinticinco pesetas, las siguientes:

No presentarse á la hora del servicio sin dar previo aviso y justificar la causa.

Abandonar su demarcación fuera de los casos señalados en este Reglamento.

Hallarse sentado ó dormido durante las horas de servicio.

No concurrir á la llamada de pito de cualquier autoridad ó de un compañero.

No guardar la debida compostura y urbanidad con los vecinos y el público en general.

Art. 26. Todas las demás faltas no expresadas en este Reglamento, podrán ser también castigadas prudencialmente, según los casos, sin perjuicio de las responsabilidades que, en todo caso, puedan exigirse ante los Tribunales, á los Serenos de Comercio.

Art. 27. La segunda reincidencia en faltas de las anteriormente expresadas, se considerará falta grave, dando lugar á la separación del Cuerpo é inhabilitación para volver á ingresar en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 28. Quedan derogadas las disposiciones anteriores y contrarias al presente Reglamento, el que deberán conocer todos los Serenos de Comercio, á cuyo fin les será entregado un ejemplar del mismo que llevarán en actos del servicio.

Aprobado el presente Reglamento.

Madrid 4 de Abril de 1907.

El Alcalde Presidente,

Eduardo Dato.



BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200084118